

# **JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 2 DE VALENCIA**

Avenida DEL SALER, 14 5º-ZONA ROJA 46071 VALENCIA  
TELÉFONO: 961927207

N.I.G.: 46250-66-2-2012-0005390

**Juicio Ordinario nº 001699/2012**

**Demandante** RECREATIVOS ENSANCHE, S.L.  
**Procurador** M<sup>a</sup> Isabel Farinós Sospedra

**Demandado** EUROAPUESTAS, S.L.  
**Procurador** Mercedes Soler Monforte

## **SENTENCIA nº 290/2013**

En Valencia, a 17 de septiembre de 2013

Vistos por mí, Javier García-Miguel Aguirre, Magistrado Juez de Adscripción Territorial del TSJ Valencia en funciones de refuerzo del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de Valencia, los autos del Juicio Ordinario 1699/12, sobre impugnación de acuerdos de órganos sociales, instado por RECREATIVOS ENSANCHE, S.L., representada por M<sup>a</sup> Isabel Farinós Sospedra y defendida por Enrique Mateu Osca, contra EUROAPUESTAS, S.L., representada por Mercedes Soler Monforte y defendida por Eva M<sup>a</sup> de Haro García.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte actora fue presentada en Registro Único de Entrada de Valencia el 12 de diciembre de 2012 demanda de juicio ordinario solicitando que se “dicte sentencia por la que se declare la nulidad del acuerdo adoptado por la Junta General Extraordinaria de EUROAPUESTAS, S.L. celebrada el pasado día 7 de noviembre de 2012 respecto al primer punto del orden del día, autorizando a mi representada a la venta a JUEGOS ELECTRÓNICOS VALENCIANOS, S.A., de la totalidad de las participaciones sociales que en la actualidad detenta de la mercantil EUROAPUESTAS, S.L., concretamente los números 1.001 a la 1.200 ambas inclusive y las número 83.101 a 212.900, ambas inclusive, todo ello por el precio convenido de 1,00 € por participación, para un total de 130.000 €”.

**SEGUNDO.-**La sociedad demandada presentó escrito de contestación a la demanda el 1 de febrero de 2013, solicitando la íntegra desestimación de la demanda e imposición de costas a la parte actora.

**TERCERO.-** Debidamente citados, la audiencia previa fue celebrada el pasado 2 de mayo 2013, en la que no llegándose a un acuerdo, continuó para sus restantes finalidades.

El día 20 de junio de 2013 se celebró el acto de la vista, en el que fueron practicadas las pruebas que fueron admitidas. Oídas las conclusiones de las partes, se declaró el pleito visto para sentencia.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-**En el presente supuesto se están ejercitando una acción de impugnación de acuerdo social adoptado en Junta Extraordinaria de 7 de noviembre de 2012, que impide la transmisión de unas participaciones sociales que tenían asociada una prestación accesorias. La particularidad de esta pretendida transmisión es que el adquirente es una sociedad ajena a la sociedad demandada, y de la que se ignora si podrá cumplir con las prestaciones accesorias asociadas a esas participaciones.

Manifiesta la parte demandante que esa interpretación es contraria a la voluntad de la Junta General que impuso la prestación accesorias. Igualmente considera que la interpretación que hace la sociedad de la prestación accesorias es abusiva, dado que hace prácticamente intransmisible las participaciones; impidiendo el ejercicio del derecho de adquisición preferente. Alega que ningún socio se había comprometido a aportar un número determinado de establecimientos. En cualquier caso, considera que el adquirente se encuentra en condiciones de cumplir con la prestación accesorias.

En términos jurídicos considera que la prestación accesorias es absolutamente indeterminada, y es la Junta General quien le dota de contenido de forma unilateral.

Asimismo, que tal interpretación vulnera el principio de libre asociación y libre empresa, recogidos en los artículos 22 y 38 de la Constitución Española, al hacer intransmisible las participaciones, excepto precisamente aquellos que no están en condiciones de cumplirla (entre ellos, según la demandante, el socio mayoritario y promotor de esta empresa).

En tercer lugar, considera que el objeto de la sociedad resulta incompatible con las disposiciones administrativas que rigen la instalación y explotación de máquina de juego y azar.

En cuarto lugar, se pone en duda la validez de la prestación accesorias tal y como ha sido configurada, dado que el beneficiario final no será la sociedad misma, sino una tercera denominada MEDITERRÁNEA DE APUESTAS, S.A.

En quinto lugar, que la transmisibilidad de las prestaciones se restringe incluso entre socios, con vulneración de los derechos de adquisición preferente que corresponden a los socios.

La sociedad demandada alega que el acuerdo es plenamente válido, y cumple todos los parámetros de legalidad.

Todos estos puntos se verán a continuación de manera separada.

**SEGUNDO.**-Es necesario, en primer lugar, dejar claro el marco legal y estatutario que rige el litigio.

El art. 23 de los estatutos sociales, en su redacción depositada en el Registro Mercantil es la siguiente: “toda participación social lleva aparejada la prestación accesorias consistente en la obligación de poner a disposición de la sociedad los derechos de explotación de apuestas deportivas inherentes a los establecimientos de hostelería, salones de juego y bingos, sitios en la Comunidad Valenciana, de los que el socio sea titular de derecho de explotación de apuestas deportivas, bien directamente, bien a través de ascendientes, descendientes o cónyuges, bien a través de sociedades en las que su participación sea mayoritaria. La prestación accesorias tiene carácter gratuito. El cumplimiento de la prestación accesorias será único con independencia del número de participaciones sociales que el socio posea”.

El art. 7 de los estatutos dice: “la transmisión de participaciones sociales entre socios o a favor de sus cónyuges, descendientes, ascendientes o a favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente será libre (...)”.

Por lo que se refiere a la normativa legal, y en lo que se refiere a la legalidad intrínseca de la prestación accesorias, hay que tener en cuenta que nunca se impugnó el acuerdo social que modificó los estatutos e introdujo la prestación accesorias. Sin embargo, en este juicio se ha cuestionado su validez, en lo que pueda afectar al régimen de transmisión de participaciones sociales.

El artículo 88 de la Ley de Sociedades de Capital dispone: “1. Será necesaria la autorización de la sociedad para la transmisión voluntaria por actos inter vivos de cualquier participación o acción perteneciente a un socio personalmente obligado a realizar prestaciones accesorias y para la transmisión de aquellas concretas participaciones sociales o acciones que lleven vinculada la referida obligación. 2. Salvo disposición contraria de los estatutos, en las sociedades de responsabilidad limitada la autorización será competencia de la junta general; y, en las sociedades anónimas, de los administradores. En cualquier caso, transcurrido el plazo de dos meses desde que se hubiera presentado la solicitud de autorización sin que la

sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida”.

El art. 107.1 dice: “Salvo disposición contraria de los estatutos, será libre la transmisión voluntaria de participaciones por actos inter vivos entre socios, así como la realizada en favor del cónyuge, ascendiente o descendiente del socio o en favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la transmitente. En los demás casos, la transmisión está sometida a las reglas y limitaciones que establezcan los estatutos y, en su defecto, las establecidas en esta ley”.

Por su parte, el art. 108 dispone una serie de cláusulas prohibidas, en consideración a la naturaleza de la sociedad limitada: “1. Serán nulas las cláusulas estatutarias que hagan prácticamente libre la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos. 2. Serán nulas las cláusulas estatutarias por las que el socio que ofrezca la totalidad o parte de sus participaciones quede obligado a transmitir un número diferente al de las ofrecidas. 3. Sólo serán válidas las cláusulas que prohíban la transmisión voluntaria de las participaciones sociales por actos inter vivos, si los estatutos reconocen al socio el derecho a separarse de la sociedad en cualquier momento. La incorporación de estas cláusulas a los estatutos sociales exigirá el consentimiento de todos los socios. 4. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los estatutos podrán impedir la transmisión voluntaria de las participaciones por actos inter vivos, o el ejercicio del derecho de separación, durante un período de tiempo no superior a cinco años a contar desde la constitución de la sociedad, o para las participaciones procedentes de una ampliación de capital, desde el otorgamiento de la escritura pública de su ejecución”.

Por ser relevante para determinar si el acuerdo del Junta puede ser abusivo es necesario hacer referencia al art. 97 LSC, cuyo tenor literal es el siguiente: “La sociedad deberá dar un trato igual a los socios que se encuentren en condiciones idénticas”.

Otros preceptos señalados por el actor en su demanda son los derechos fundamentales de libre asociación y libertad de empresa, recogidos en nuestra Constitución (arts. 22 y 38 CE).

**TERCERO.**-También hay que tener en cuenta algunas consideraciones sobre las prestaciones accesorias.

En primer lugar, hay que considerar que las prestaciones accesorias pueden llevar inherente una cláusula penal para el caso de su incumplimiento, por lo que la sociedad demandada no puede ampararse en el incumplimiento del actor para limitar su transmisibilidad. En cualquier caso, la falta de previsión de una cláusula

penal para el caso de una prestación accesorias, no significa que no lleve aparejada sanción, dado que la sociedad podrá solicitar la exclusión del socio, conforme al actual art. 350 LSC.

En segundo lugar, las participaciones sociales de las sociedades de responsabilidad limitada no son esencialmente transmisibles, al contrario de lo que ocurre con las acciones de las sociedades anónimas. Por lo tanto, son nulas las cláusulas estatutarias que hacen prácticamente libre la transmisión de las participaciones sociales (108 LSC). De ese modo, se autoriza que los socios se impongan pactos que restrinjan fuertemente su transmisibilidad.

La ley ampara que la sociedad pueda exigir su autorización a la transmisión de las participaciones con prestaciones accesorias. Y estas prestaciones accesorias, son de ordinario *intuitu persona*. Son actos (u omisiones) exigibles a los socios propietarios de esas participaciones sociales, incorporados en una cláusula estatutaria, y por tanto con eficacia *erga omnes*, más allá del mero pacto parasocial.

La Ley no establece limitación ni condicionamiento alguno para la concesión de la autorización ni, en la vertiente contraria, las reglas ineludibles por las que, una vez cumplidas éstas, la Junta general -o los administradores, en su caso- no pueden denegar la autorización para transmitir esas participaciones especiales por lo que, en principio parece que la sociedad puede actuar con discrecionalidad. Esta solución se encuentra avalada por el hecho de que la exigencia de la previa autorización de la sociedad viene, expresamente, impuesta por la propia Ley y constituye una auténtica limitación legal a la libre transmisibilidad de las participaciones sociales gravadas con prestaciones accesorias, aplicable sin necesidad de ningún tipo de concreción o desarrollo estatutario. De ese modo se diferencian del régimen establecido para las acciones con prestaciones accesorias, ya que la Ley exige la mención en los estatutos de las causas que permitan denegar la autorización (art. 123 LSC). Esto significa que, a diferencia de la sociedad anónima, el socio de la limitada no va a poder conocer *a priori* todas las posibles causas denegatorias que le van a impedir la transmisión de sus participaciones y en las que la sociedad se va a amparar para poder denegar la autorización. Con esta exigencia de la autorización de la junta o del órgano que se designe en los estatutos de la sociedad limitada, el legislador ha tenido en cuenta la necesidad de garantizar a la sociedad la satisfacción de sus expectativas en el cumplimiento de las prestaciones accesorias pactadas al constituirse la sociedad, permitiéndole, en consecuencia, ejercitar discrecionalmente -no arbitrariamente- su amplia facultad de autorizar o no, la transmisión de las participaciones sociales tan especiales.

Además, hay que tener en cuenta que la propia Ley de Sociedades de Capital llega al extremo de permitir la restricción de la transmisibilidad de participaciones sociales entre socios. El régimen previsto en el art. 107 es dispositivo, por lo que estatutariamente se pueden imponer limitaciones incluso a las transmisiones entre socios.

En el diseño legal se aprecia la clara preferencia por proteger a la sociedad frente al riesgo que implica que el socio se libere de su obligación, sin obtener la adecuada garantía de que el nuevo adquirente cumplirá también con la prestación a la que se había obligado su transmitente. No obstante, esto no impide afirmar que la negativa por parte del órgano social a conceder la preceptiva autorización ha de ser siempre motivada y debidamente fundada pues se trata de un acto restrictivo de los derechos del socio.

En resumen, las prestaciones accesorias, al tratarse de actos u omisiones *intuitu persona*, dan lugar a que la autorización de la sociedad para la transmisión de las prestaciones sociales gravadas pueda ser discrecional, y por tanto, sometida a criterios de oportunidad. Pero en ningún caso la discrecionalidad puede ser arbitrariedad. De ese modo, se prohíben los acuerdos abusivos y aquellos que supongan de hecho una desigualdad de trato de los socios. La consecuencia de lo dicho es que el requisito de la autorización ha de considerarse como una regla especial en relación con las restricciones legales o estatutarias a la transmisibilidad de participaciones. Consecuentemente las participaciones sometidas a prestaciones accesorias no son libremente transmisibles ni siquiera entre socios y tampoco está justificado obligar a la sociedad a presentar un adquirente alternativo como condición de la negativa a autorizar.

Por lo que se refiere a la abusividad de los acuerdos. Obviamente, la falta de motivación de los acuerdos puede suponer un indicio de arbitrariedad. Sin ánimo de entrar en fondo de la cuestión del presente pleito, y a efectos meramente ejemplificativos, será abusiva la denegación, de acuerdo con las reglas generales, cuando el daño causado al socio que desea transmitir sea desproporcionado en relación con el beneficio que obtiene la sociedad obligando al socio a seguir vinculado con la misma. Por ejemplo, porque se trate de prestaciones fungibles y el adquirente pueda cumplirlas sin más problemas. Visto desde otro punto de vista, la autorización también puede ser abusiva cuando sea un instrumento de la mayoría para liberar a un socio de la prestación accesorias.

Para terminar, y en lo atinente al principio de igualdad, habrá que examinar, antes de nada, cuál era la verdadera voluntad de las partes a la hora de establecer las prestaciones accesorias, ya que no puede ser considerado como atentatorio a la igualdad de las partes, algo que ha sido deliberadamente querido. También habrá que examinar el reparto de los beneficios de la sociedad, para cohonestarlo con el reparto de las cargas.

**CUARTO.-**Por lo tanto, hay que ver si el acuerdo adoptado supone una desigualdad de trato o es un acuerdo abusivo. Ya se ha dicho que, en principio, el hecho de que el sistema de autorización previa suponga una restricción a la libre transmisibilidad de prestaciones accesorias entre socios no es problema.

Por otro lado, no supone desigualdad el hecho de que para algunos socios la prestación accesorias sea más gravosa que para otros (suponga aportar 400 locales,

y otro sólo tenga que aportar cuatro establecimientos). Todos los socios conocían el alcance de la prestación accesoria cuando consintieron modificar los estatutos sociales para introducir las prestaciones accesorias. Todos sabían a lo que se obligaban. Del mismo modo, sabían que el régimen de transmisión de participaciones sociales se encontraba restringido.

Para terminar con el tema de la igualdad entre los socios, el mero hecho de que el gravamen de las prestaciones accesorias no sea correlativo con el porcentaje sobre el capital no resulta relevante para determinar la igualdad entre los socios. Si los socios se obligaron a aportar todos sus locales independientemente de su participación en el capital social, es porque preveían obtener beneficios por otra vía. Es decir, no sólo se repartirían los beneficios que pudiera obtener EUROAPUESTAS, S.L., sino que también obtendrían la participación en la recaudación de las máquinas de apuestas deportivas en sus locales.

**QUINTO.**-Tampoco puede considerarse abusivo el acuerdo, ya que el mismo contiene una motivación suficiente, respecto de que el adquirente deberá estar en condiciones de cumplir con las prestaciones accesorias del mismo modo que lo hace la transmitente. De manera que la transmisión puede causar un grave perjuicio a la sociedad, que se trata de evitar mediante la transmisión de la misma. Redunda en beneficio social y está motivada, por lo que, aun siendo discrecional, no es arbitraria.

El mero hecho de que el adquirente sea un socio que ya cumple la prestación accesoria asociada a sus participaciones sociales, no basta a lo anterior. La sociedad tenía en mente cuando instauró las participaciones sociales maximizar el número de locales y máquinas de apuestas deportivas. Esa es la razón por la que se cerró la ampliación de capital con los socios actuales. La sociedad no está obligada a permitir que disminuya sensiblemente el número de locales que la sociedad pueda explotar mediante el artificio de que uno de los socios venda sus participaciones a otro socio que ya cumple con su prestación accesoria. No se entiende automáticamente cumplida la prestación accesoria por parte del adquirente.

**SEXTO.**-Para terminar, y desde el punto de vista obligacional (no societario) de las prestaciones accesorias tampoco se puede permitir que el socio incumplidor se desligue de una obligación que asumió tan sencillamente con la venta de unas participaciones sociales. No hay que perder de vista, además, que el valor de las participaciones sociales es inferior al gravamen que para la demandante puede suponer el cumplimiento de la prestación accesoria. No puede descartarse que la venta de las participaciones lo sea con la finalidad fraudulenta de desligarse de las prestaciones a las que se obligó y nunca llegó a cumplir.

**SÉPTIMO.**-Visto de manera genérico el régimen al que ha de someterse la transmisión de participaciones sociales con prestaciones accesorias, se estudiará cada una de las supuestas vulneraciones del acuerdo impugnado denunciadas por la sociedad demandante.

La primera de ellas es la infracción de lo dispuesto en el art. 86 LSC. Indeterminación del contenido de la prestación accesoria, en relación con lo dispuesto en los arts. 1115, 1256 y 1261 Cc.

Pues bien, ya se ha visto como la prestación accesoria resulta perfectamente determinada para todos aquellos socios que consintieron en imponérsela a sí mismos. Y eso es lo relevante. Cuando se introdujo el art. 23 de los Estatutos, se hizo con la unanimidad de los socios, el 100% del capital, lo que incluye al demandante. Por tanto, el demandante conocía perfectamente qué es a lo que se había obligado; ya que conocía en ese momento los establecimientos de los que podía disponer para la instalación de las máquinas de apuestas deportivas. Es decir, cada uno de los socios que aprobó la modificación estatutaria sabía a lo que se obligaba, y a pesar de todo consintió en ello. No se puede permitir ahora una alegación de falta de determinación del contenido y alcance de la prestación accesoria. Los socios de EUROAPUESTAS son empresas profesionales en el sector de los juegos de azar y las apuestas, y se supone que conocen su propio negocio. El demandante conocía perfectamente a lo que se obligaba, sin perjuicio de los términos ambiguos en los que quedo redactada la cláusula estatutaria. No se está en el caso de un socio que entra en el capital social una vez redactada la cláusula. Está impugnando la validez de la cláusula una persona que participó en su redacción y consintió su contenido.

Las dudas que se plantean en el escrito de demanda resultan torticeras, dado que el demandante cuando se obligó conocía que la puesta a disposición era de todos los locales, absolutamente todos, sin que eso sea óbice para que la sociedad (por sí o por persona interpuesta) finalmente pueda emplear unos u otros. El reparto de los ingresos se haría, lógicamente, según las condiciones que pacte la empresa instaladora con el local donde se establezca. El beneficio social de EUROPAUESTAS se repartirá conforme a lo que decida la propia sociedad a través de sus órganos de gobierno (formulación de cuentas por los administradores y aprobación de las mismas por la Junta General). No se trata de un régimen jurídico sorpresivo, sino el único posible cuando se cede la "explotación" (aunque en realidad se refiera a la instalación): las decisiones se derivan a la empresa cesionaria.

Resulta inadmisibile la alegación de falta de determinación.

**OCTAVO.**-La segunda de las vulneraciones presuntamente cometidas en el acuerdo es la infracción de lo dispuesto en el art. 23 de los Estatutos Sociales, así como de los acuerdos adoptados por la Junta General Extraordinaria de EUROAPUESTAS en su reunión de fecha 24 de mayo de 2011, en relación con los arts. 7 y 1112 Cc, y los principios constitucionales de libre asociación y libertad de empresa recogidos en los arts. 22 y 38 de la Constitución.

Ya se ha visto más arriba como la prestación no resulta en absoluto abusiva ni arbitraria. La limitación a la libertad de empresa no es tal, pues se trata de una



limitación autoimpuesta y voluntariamente consentida. Quizás no se ponderó suficientemente la posibilidad de establecer un pacto parasocial, como fuente de obligaciones para los socios, huyendo de lo riguroso de las prestaciones accesorias. Pero no es el caso, ya que el acuerdo social prevé que la obligación de aportación de los locales funcionaría como pacto parasocial en el caso de que no pudiera acceder a los estatutos.

Las libertades de empresa y de asociación no suponen un límite a la autonomía de la voluntad, salvo que vaya en perjuicio de tercero o sea contrario al orden público. O mejor dicho, los sujetos pueden autoimponerse limitaciones que restrinjan su libertad, en ejercicio de su propia libertad; excepto cuando tal restricción resulte inadmisibles o vaya contra los intereses de un tercero. Estas restricciones a la transmisibilidad, en los términos expuestos, no perjudican a terceros, más allá de que limiten la entrada de terceros en el capital social (lo normal en las sociedades de responsabilidad limitada). Tampoco son contrarias al orden público, ya que cumplen los criterios legales para su imposición.

Es decir, el actor, en ejercicio de su propia autonomía, decidió vincularse a la sociedad aceptando la autoimposición de unas prestaciones accesorias, ciertamente onerosas pero no desorbitadas, y que no causan ningún perjuicio a terceros. Su consentimiento no estaba viciado, ni se ha obligado a ningún acto ilegal, inmoral, imposible, fuera del comercio de los hombres o que perjudique a terceros. Es necesario huir de interpretaciones paternalistas de la Ley, más cuando se trata de relaciones económicas entre profesionales en plano de igualdad.

**NOVENO.**-También alega la demandante la infracción de lo dispuesto en el art. 6.4 Cc en relación con lo dispuesto en el art. 20.4.1.A.b) del Decreto 115/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Valenciana.

Considera la demandante que el objeto de la sociedad es fraudulento, pues trata de eludir los requisitos administrativos exigidos legalmente para la instalación y explotación de máquinas automáticas de apuestas deportivas. Pues bien, tal alegación resulta inadmisibles en este pleito. Se está resolviendo sobre la transmisibilidad de unas determinadas participaciones sociales, no de la legalidad de una sociedad. Además, no hay que olvidar que el demandante se integró voluntariamente en la sociedad, conociendo su objeto social, por lo que no puede plantear problemas que ya existían cuando entró como socio sin ir contra sus propios actos.

**DÉCIMO.**-También alega la demandante la infracción de lo dispuesto en los arts. 1205, 1211, 1258, 1259, 1261, 1262, 1265 y 1266 del Cc, en relación con el destinatario final de la prestación accesorias establecida en el art. 23 de los Estatutos Sociales de EUROAPUESTAS.

Se refiere a que finalmente la beneficiaria de la prestación accesorias sería una tercera empresa: MEDITERRÁNEA DE APUESTAS, y considera que se trata

de una novación no consentida.

Nuevamente la demandante resulta tendenciosa, ya que simplemente trata de desligarse de manera subrepticia de las obligaciones que contrajo. La finalidad de los socios cuando se impusieron voluntariamente la prestación accesoria era la de aprovechar su red de locales y establecimientos para entrar en el mercado de las máquinas de apuestas deportivas. La aportación era de todos los locales de que se dispusiera, ya fuera por sí mismos, o por medio de familiares directos o cónyuge, como a través de sociedades participadas mayoritariamente. La puesta a disposición de la sociedad era para que les diera un uso óptimo para beneficiar al interés social, lo que incluye, claro está, que el beneficiario de la prestación accesoria por parte de un tercero interpuesto, si ello es lo más adecuado para el fin buscado. Los socios de EUROAPUESTAS conocían desde un principio que debían tener un socio o proveedor que aportara la tecnología necesaria, así como que la sociedad que finalmente cumpliera todos los requisitos legales para la explotación del negocio. La forma en que se hiciera correspondía decidirlo a la misma sociedad, y si finalmente la decisión ha sido crear una sociedad denominada MEDITERRÁNEA DE APUESTAS, en la que existe un socio tecnológico, es indiferente para los socios de la sociedad demandada. Lo importante para los socios era participar de ese nuevo mercado (las apuestas deportivas mediante máquinas automáticas) e impedir la entrada de nuevos operadores, no necesariamente la forma en que se hiciera.

**UNDÉCIMO.**-Por último se denuncia la infracción de lo dispuesto en el art. 7 de los Estatutos Sociales de EUROAPUESTAS.

Considera la demandante que se limita la transmisibilidad de las participaciones gravadas con prestaciones accesorias, incluso entre socios, limitando igualmente el derecho de adquisición preferente, y poniendo en diferente posición a los socios.

Sobre todos estos extremos ya se ha hablado en profundidad con anterioridad (fundamentos cuarto, quinto y sexto), por lo que no es necesario prodigarse más para desechar este argumento. El derecho de adquisición preferente o la adquisición entre socios puede limitarse al igual que se restringe la entrada de terceros. La prestación accesoria no es un hacer personalísimo, pero el adquirente (quien quiera que sea), está bajo el examen de idoneidad de la Junta General, que discrecionalmente puede prohibir la venta de participaciones sociales, por razones de oportunidad (reales y no arbitrarias).

**DUODÉCIMO.**-Conforme a la regla general del vencimiento objetivo, contenida en el art. 394 LEC, y siendo íntegra la desestimación de la demanda, procede la imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte demandante.

Es por ello que

**FALLO**

DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por RECREATIVOS ENSANCHE, S.L. contra EUROAPUESTAS, S.L., y, en consecuencia, ABSUELVO LIBREMENTE a la sociedad demandada de las pretensiones ejercitadas contra ellas, con expresa condena a la parte actora en las costas causadas en esta instancia

**Notifíquese** esta resolución a todos los que hayan sido parte en este proceso, con la advertencia de que esta sentencia **no es firme** y que contra la misma cabe interponer **recurso de apelación** que deberá interponerse mediante escrito presentado en este mismo Juzgado en el plazo de 20 días. De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación se deberá constituir un depósito de 50 €, que será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado. El depósito se constituirá mediante ingreso de la cantidad referenciada en la entidad bancaria BANESTO, en la cuenta correspondiente a este expediente indicando en el campo "concepto" el código "02 Civil-Apelación" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA. En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos ) se indicará en el campo "concepto" el número de cuenta, el código y la fecha en la forma expuesta anteriormente.

Líbrese testimonio de esta Sentencia y únase a autos, debiendo el original incorporarse al Libro de Sentencias de este Juzgado. Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo:

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia ha sido leída en audiencia pública; doy fe.